



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00547 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla a través de la oficina de reparto, mediante enlace *Onedrive*, disponible en el mismo email. Consta de 9 folios principales, 74 fls. Anexos, Auto que rechaza y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.937.284 y T.P. N° 301.358 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder de sustitución visible a folio 59 del archivo 03, para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUERO**, quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 03 archivo 02 y 59 a 61 del archivo 03 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA LAS CIENCIAS ARTES Y TECNOLOGIA DEL CARIBE EU**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante—sin firma de la funcionaria creadora del documento— (folios 01 y 02, archivo 03), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 22 de febrero de 2022 (fls. 04 a 07), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses** contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10° prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución 2082, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado que, la Resolución 2082 de 2016, plasma que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debe realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., por lo cual el Despacho aplica una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Así, en consideración de este Juzgado, al compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, el Despacho ha realizado una nueva revisión del tema, mediante la cual se ha considerado que, adicionalmente al comentado requisito, que en primera oportunidad era la única exigencia establecida por este estrado judicial, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debía adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, antes de la entrada en vigencia de la de la Resolución 1702 de 2021, esto es conforme lo regulado de los artículos 8° a 13° de la Resolución 2082 de 2016, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren un máximo de 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 12° de la citada resolución indica que “Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces”, sumado a que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede dividirse teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA LAS CIENCIAS ARTES Y TECNOLOGIA DEL CARIBE EU.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 22 de febrero de 2022 (fls. 04 a 07 archivo 03), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 (fls 08 a 13), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de tres archivos *pdf* adjuntos (fls. 08 y 11); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque pudiera decirse que en el propio cuerpo del mensaje de datos se enuncia la remisión e unos adjuntos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo comprendido entre septiembre de 2016 a marzo de 2020 de la afiliada Margarita Trinidad Isaza, junto con los de marzo de 2020 de la señora Idarlines María Orozco Caballero, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de febrero de 2022, esto es de forma tardía respecto de la totalidad de los aportes reclamados.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 10 de octubre de 2022 se elaboró por la activa, luego de fenecido el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, para la totalidad de los aportes reclamados e incluso el de 9 meses, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, que derogó la disposición mencionada con antelación, pero que en todo caso, no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inició en junio de 2022, de ahí que se presentan falencias en la formalidad de la elaboración y firma del título ejecutivo, así como en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 42 de Fecha 8 marzo de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509
WhatsApp: 3218266731 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00554 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 18 folios principales, 90 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa acción ejecutiva **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.456.810 y T.P. N° 41.146 del C.S. de la J., en contra de **JAIRO HUMBERTO MEDINA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.102.303, con el fin de obtener orden de apremio por las sumas de \$1.207.207 y \$335.595.38, que se afirma, constituyen el valor no pagado por concepto de honorarios profesionales, junto con intereses moratorios, costas procesales y derechos *ultra y extra petita* que resulte probado y debatido en el presente proceso (fls. 4 y 5 del expediente virtual).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 4, archivo 02), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERA: OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga para con el (la) CONTRATANTE, a adelantar todas las gestiones administrativas, o judiciales necesarias, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de: tendientes al desistimiento de los tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales y reconocimiento, pago de y reliquidación de la pensión con el último año de servicios laborados al Ministerio de Educación con la inclusión de todos los factores salariales.”

Los honorarios por la gestión anterior se acordaron en el contrato de prestación de servicios, así:

“TERCERA: - El (La) CONTRATANTE se obliga a pagar al CONTRATISTA, como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por la Cajanal, e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el CONTRATISTA, en caso de adelantar proceso ejecutivo”

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.207.207, que afirma corresponden al saldo del treinta por ciento (30%) más el IVA del total de las sumas reconocidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en la Resolución 2448 del 14 de diciembre de 2017.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, representar al acá demandado en la promoción de las gestiones y acciones administrativas y/o judiciales para obtener reconocimiento, y pago de reliquidación de la pensión con el último año de servicios laborados al Ministerio de Educación con la inclusión de todos los factores salariales.

En ese contexto, como remuneración del profesional del derecho –acá demandante-, se convino un porcentaje de treinta (30%), bajo la modalidad de cuota litis, sobre las sumas efectivamente reconocidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de la Resolución 2448 del 14 de diciembre de 2017, por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$3.381.533.04)**.

Así pues, los honorarios insolutos son lo reclamado coactivamente en el presente trámite, pues se aduce que la ejecutada no ha cancelado a la fecha el saldo por valor de **\$1.207.207** del porcentaje convenido sobre las sumas reconocidas, esto es el treinta (30%), con ocasión del cumplimiento de la labor pactada con el hoy ejecutante más el IVA, quien indica que el valor total del citado porcentaje asciende a la suma de **\$3.381.533.04**; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de prestación de servicios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Lo anterior para significar que las documentales allegadas por el actor, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, revisado el expediente, se tiene que se aportó copia del contrato de prestación de servicios firmado por las partes en digitalización del documento original (fl.4), y copioso documental en la cual se acredita el cumplimiento del objeto contractual tales como:

- Derecho de petición elevada ante **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** (Fl 06 a 8), suscrito por el Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** de fecha 10 de septiembre de 2008.

¹ Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “*PROCESO DE EJECUCIÓN*”, Tomo I, quinta edición.

- Resolución No. 09488 que negó la reliquidación expedido por CAJANAL de fecha 27 de febrero de 2008 (fls. 9 a 11).
- Poder especial conferido para la presentación de la demanda suscrito por los apoderados Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** para actuar como principal y **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ** en calidad de suplente y/o sustituta (fl.12).
- Copia del escrito de demanda de **NULIDAD** y **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (fls. 13 a 31) suscrita y presentada por la apoderada Dr. **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ**.
- Sentencia de primera instancia del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA** (fls. 32 a 53).
- Poder especial dirigido a **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** otorgado al Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** como principal y la Dra. **DIANA MILENA CAÑÓN HERNANDEZ** como suplente con el fin de que inicien y lleven hasta su culminación los trámites administrativos y judiciales necesarios, tenientes al reconocimiento y pago de la sentencia emitida y aportada anteriormente. (Fl 24)
- Derecho de petición dirigido a **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** suscrito por el Dr. Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** para actuar como principal y **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ**. (Fl 56 a 57)
- Solicitudes de contestación derecho de petición suscrito por el Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** (Fl 58 y 59)
- Resolución RDP 010526 de fecha 05 de marzo de 2013 mediante la cual, reliquida la pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial (Fl 60 a 64)
- Resolución RDP 031247 de fecha 25 de agosto de 2016 por medio de la cual se modifica la resolución anterior. (Fl66 a 69)
- Documentos personales del ejecutado señor **JAIRO HUMBERTO MEDINA ABRIL** hoy ejecutado (Fl70 a 73).
- Copia de las solicitudes de forma de liquidación detallada mediante derecho de petición suscrito por el Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** (Fl74)
- Respuesta a la solicitud anterior de fecha 22 de noviembre de 2016 (Fl75)
- Certificación de liquidación realizada por el subdirector de nómina de pensionados (Fl76 y 77)
- Distintas comunicaciones remitidas al ejecutado a fin de que realizara el pago de los honorarios del ejecutante. (Fl 78 a 90), suscritas por el Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**.

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues el título ejecutivo no contiene de manera clara y expresa la obligación que busca ejecutarse, y menos aún el requisito de exigibilidad de pago por parte del ejecutante, frente al accionado.

En efecto, nótese que, el contrato de prestación de servicios de fecha 4 de agosto de 2008, se estipulo una prestación de servicio de manera personal y directa por el Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, sin embargo, revisada la gestión del objeto social del mismo se avizora que las diligencias efectuadas judicialmente, lo fueron por la Dra. **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ** quien suscribió y firmó la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en representación del demandante, y a su vez se allegó poder especial otorgado a ella como apoderada, en consecuencia, resulta claro que, la gestión judicial pactada en el contrato de prestación de servicios, no la realizó de manera personal y directa el Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**.

Sumado a ello, se tiene que el contrato de prestación de servicio en su cláusula sexta se estipuló textualmente lo siguiente:

“(…) De la misma manera los honorarios quedaran causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa.”

Por lo tanto, de la gestión documental allegada como el contrato de prestación de servicios no resulta claro el valor de los honorarios que pudieron haberse causado en favor del aquí ejecutante, pues la gestión fue efectuada por varios apoderados incluido el aquí ejecutante, sin que así se hubiese estipulado en el convenio tal forma, debiendo señalar en este punto, el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, por lo que se encuentra vedado a esta operadora, a través de este especial, regular unos honorarios pues dicho trámite se encuentra reservado al proceso ordinario en su especialidad laboral.

Sumado a ello para acreditar el cumplimiento de la labor, el demandante aportó una copia de las diligencias desplegadas por la vía administrativa para obtener la reliquidación de la pensión de vejez del señor **JAIRO HUMBERTO MEDINA ABRIL**, así como una copia de la sentencia de primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá donde se condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de vejez.

En otro aspecto, en gracia a la discusión, en todo caso el Despacho advierte que no hay certeza frente al valor de los honorarios adeudados por dicha gestión, por las razones que se pasan a exponer:

Al respecto, el Despacho observa que, a través de la Resolución RDP 2448 de fecha 14 de diciembre de 2017, LA UGPP dio cumplimiento a la Sentencia del Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, donde ordenó pagar por concepto de intereses moratorios la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.381.533.04)** a favor de **JAIRO HUMBERTO MEDINA ABRIL**. (Fl 81)

Sin embargo, en la demanda el ejecutante refiere que, corresponde al valor “**UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.207.207)**” por el 30% + IVA de los honorarios pactados corresponde -según su dicho-, sin embargo si se entendiera que ese “**TOTAL A CANCELAR**” es el saldo que se está persiguiendo en la demanda, no puede pasarse por alto la literalidad de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, en la que la demandada únicamente se obligó a pagar al demandante un porcentaje sobre las sumas que le fueran reconocidas producto del trámite de la reliquidación de su pensión, empero, no se estipuló que el abogado pudiera cobrar valores adicionales a ese porcentaje, como por ejemplo, el IVA.

En otras palabras, dentro del contrato que se aporta como título ejecutivo, la demandada nunca se obligó para con el demandante a pagar algún porcentaje por concepto de IVA, ni se incluyó alguna cláusula en la que se dijera que la deudora debía pagar los honorarios “*más IVA*”. Por tal motivo, el cobro que se pretende de **\$1.207.207** no tiene respaldo en el título base de la ejecución.

En todo caso, resulta pertinente destacar, que la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo es la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, de manera que estas deben estar contenidas en un **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**. Bajo ese entendido, los documentos que se aporten como título base de recaudo, deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio sobre la existencia del derecho, lo cual -se insiste- no es propio del proceso ejecutivo.

Además, debe señalarse que, los documentos que integran el título ejecutivo complejo se encuentran unas actuaciones judiciales, cuya aportación debió efectuarse a través de copia auténtica -clara y legible-, la cual podía ser solicitada por el interesado en los términos del numeral 3° del artículo 114 del C.G.P.

Adicionalmente, no se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., según el cual:

*“**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(…)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. (Subrayas fuera del texto).

En efecto, en este caso se aporta la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, pero no se acompañó de la constancia de ejecutoria, a pesar de que el

Exp. 11001 41 05 009 2023 00554 00
interesado podía acudir ante el Secretario de la Sede Judicial para obtenerla, en los términos del artículo 115 del C.G.P.

En consecuencia, la copia aportada por la parte ejecutante, no satisface a cabalidad las formalidades exigidas en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. y en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Así las cosas, de los documentos aportados no se puede observar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al deudor, por las circunstancias anteriormente indicadas y debido a que lo obrante en el mismo no es claro. En este sentido, por no observarse que la demanda se acompañará de título ejecutivo acorde a lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., sin que sea viable constituirlo en el trámite del proceso ejecutivo, no se accederá a librar la orden de apremio deprecada.

De conformidad con las consideraciones realizadas, vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado **NEGARÁ** el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará al demandante por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

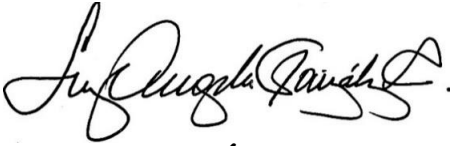
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 42 de Fecha 8 de marzo de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

² “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N°. **009 2023 00712 00**, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, elevada por el apoderado de la parte demandada y memorial de la parte actora, coadyuvando la petición de la pasiva.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el Dr. José Luis Martínez Jiménez, quien aduce actuar en condición de apoderado judicial de la demandada **INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA.**, allegó poder especial y solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso, argumentando textualmente, lo siguiente:

“(...) de la manera más atenta y cordial solicito a usted señor juez, se aplace la audiencia programada en su despacho para el día de mañana 7 de marzo a las 10:30 am, su señoría como argumento de esta suplica, le expongo que no cuento con la información necesaria para ejercer la defensa técnica de la demandada. Debo acudir a otras áreas de la compañía, como lo es: El área Contable, área de RRHH y la misma Gerencia. Con tal de reunir el material requerido para dicha representación. Por temas de tiempos no se me es posible tener todo para el día de mañana. Estoy dispuesto a proporcionar cualquier documentación adicional que sea necesaria para respaldar mi solicitud, así como a cooperar con el Despacho, para encontrar una nueva fecha que sea conveniente para todas las partes involucradas. (...)”.

Por otro lado, la apoderada de la demandante Dra. Mery Tatiana Montes Morelos mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho manifestó que, coadyuva la solicitud anterior en los siguientes términos:

“En atención al correo que antecede, me permito manifestar muy respetuosamente a su despacho que Coadyuvo la solicitud de aplazamiento de la audiencia allegada por intermedio del apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, requiero que se programe la nueva fecha para que se lleve a cabo la diligencia en mención.”

Así las cosas, para resolver la solicitud elevada, teniendo en cuenta que se exponen razones de fuerza mayor que dificulta ejercer el derecho de defensa en debida forma de la demandada en la audiencia programada, quien allegó prueba siquiera sumaria de su dicho, se reúnen los requisitos previstos en el artículo 77 del C.P.T Y S.S., a lo cual se suma que la petición de aplazamiento se encuentra coadyuvada por la parte actora, por lo cual se considera procedente acceder al aplazamiento peticionado.

En virtud de lo anterior, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 1.073.812.2008 y portador de la TP No. 376.005, para actuar como apoderado judicial de **INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA**, representada legalmente por el Dr. **MARCO ANTONIO HERNANDEZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (fls.4 al 5, del archivo 12 del expediente digital).

SEGUNDO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y REPROGRAMAR AUDIENCIA de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., la cual se llevará a cabo el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

En la fecha y hora señaladas se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

Advirtiéndole que, en dicha fecha se adelantará la diligencia con la presencia o no de las partes, dado que no habrá lugar a más aplazamientos, tal y como lo prevé la norma.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 42 de Fecha 8 de marzo 2025





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00993 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 6 folios principales, 50 folios anexos, y acta de reparto, incorporados al expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con C.C. No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 08 archivo 02 del expediente virtual), el cual cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **DONUCOL S.A.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folio 6 y 7, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones, solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea o llegare a poseer en cuentas bancarias, para lo cual requiere que se libre oficio a Transunión (CIFIN), para que suministre la información correspondiente a los productos bancarios del ejecutado.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 1, archivo 03), y b) sin soporte de remisión del requerimiento previo.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores,

tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9º a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10º de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo

cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho dentro de los documentos allegados por la AFP ejecutante brilla por su ausencia la remisión del requerimiento previo al deudor llamado a juicio **DONUCOL S.A S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó la liquidación efectuada, sin que aparezca documento de algún tipo que dé fe acerca de la remisión del detalle de deuda, junto con el requerimiento en mora, remitido al deudor con el fin de enterarlo de la deuda que hoy pretende, a través de este proceso ejecutivo la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**,

Lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no allegarse prueba de haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, y en tanto, ante la ausencia del requerimiento enviado a la pasiva, o constancia de este, no es posible constatar el acceso o que la sociedad aquí ejecutada tenga conocimiento de la deuda que se pretende hacer efectiva a través del presente trámite y se rehusó a realizar el pago.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito sine qua non para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró

que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 42 de Fecha 8 de marzo de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00999 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 9 folios principales, 48 fls. Anexos, acta de reparto, junto con memoriales de impulso visibles a folios 01 del archivo 05, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.030.539.565 y T.P. No. 388.288 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (folio 44, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 01 a 08, archivo 02), del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **LEONARDO FABIO AYALA CHAPARRO**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 05 a 07, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 13).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folios 01 a 06, archivo 03), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de

manera electrónica, el 9 octubre de 2023 (fls. 07 a 19), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

***“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **o de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de

un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime

la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **LEONARDO FABIO AYALA CHAPARRO.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 9 de octubre 2023 (fls. 07 a 19 archivo 03), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa andes 4-72 (fls 20 a 30), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se incorporó en el propio cuerpo del mensaje de datos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones de catorce (14) afiliados por diferentes periodos transcurridos en los años 2022 y 2023, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2023, esto es de forma tardía respecto de los primeros de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 3 de noviembre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a febrero de 2023, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma

que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

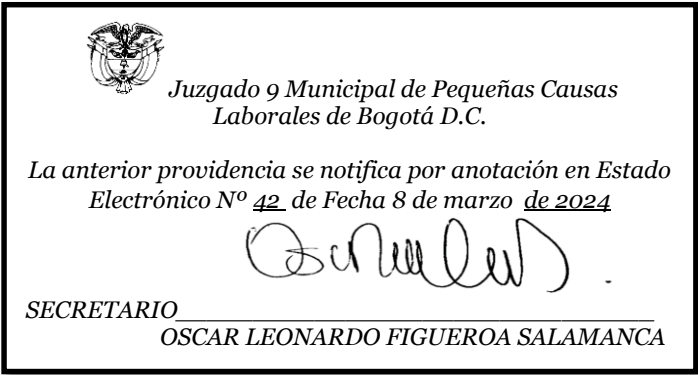
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 01001 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 08 folios principales, 21 fls. Anexos, acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA** identificado con C.C. No. 1.012.388.263 y T.P. No. 371.532 del C.S. de la J., (folio 03, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 01 a 03, archivo 02 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **MARKETING TECHNOLOGY GROUP S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 05 y 06, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 11).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folios 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 26 de julio de 2023 (fls. 02 a 05), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **o de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de

un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que *“las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime

la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **MARKETING TECHNOLOGY GROUP S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 26 de julio 2023 (fls. 02 a 05 archivo 03), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 (fls 06 a 10), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de cuatro archivos adjuntos (fl. 10); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se incorporó en el propio cuerpo del mensaje de datos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones de los meses de agosto y septiembre de 2022 de la afiliada María Cristina Fuentes Gómez, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2023, esto es de forma tardía respecto de la totalidad de aportes objeto del proceso.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 15 de noviembre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, es decir, de forma tardía respecto de todos los aportes objeto de esta acción judicial, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

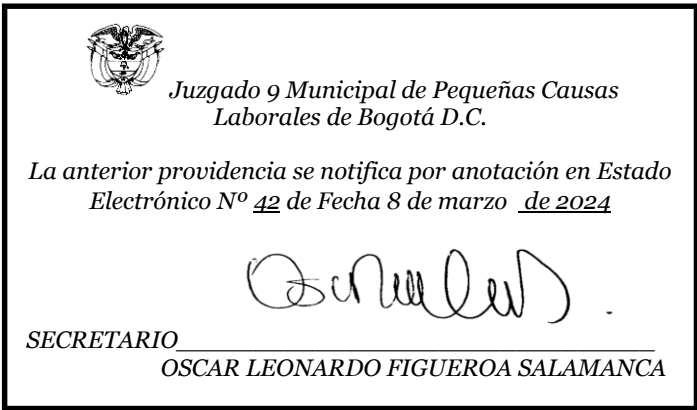
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 01003 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 9 folios principales, 28 folios anexos y acta de reparto, junto con memorial de impulso procesal visible en archivo 05, incorporados al expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.937.284 y T.P. N° 301.358 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder de sustitución visible a folio 2 del archivo 02, para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 04 archivo 02 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MARGARITA MARÍA MARIN PINO**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 5 a 7, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folios 12 y 13).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante –sin firma de la funcionaria creadora del documento– (folios 01 a 03, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 1.º de marzo de 2023 (fls. 04 a 08, archivo 03), enviado en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, párrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe elaborarse o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo

canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que *“las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, y que se mantiene, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que el sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica, en tanto el pretendido requerimiento no contiene firma (folios 01 y 02, archivo 03).

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **MARGARITA MARÍA MARIN PINO**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 1.° de

marzo 2023 (fls. 04 a 08 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales registrado por la ejecutada en la planilla *PILA* y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa andes 4-72 (fls 19 a 12), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se enuncia que se adjuntan unos documentos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones de once (11) afiliados por periodos transcurridos en los años 2015, 2016, y 2018, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de marzo de 2023, esto es de forma tardía respecto de la totalidad de los aportes objeto del trámite judicial.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 12 de octubre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, es decir, de forma tardía respecto de todos los aportes objeto de esta acción judicial, de ahí que se presentan falencias en la formalidad de la elaboración y firma del título ejecutivo, así como en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió en tiempo el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 42 de Fecha 8 de marzo de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA